

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 193

Panamá, 29 de enero de 2024

Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.  
Excepción de Prescripción

Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.

Expediente 1231452023.

El Licenciado Teodoro Roberto Machazek Morales, actuando en nombre y representación de **Arixel Sánchez González**, interpone excepción de prescripción del derecho del acreedor para efectuar gestión de cobro, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Según consta en el expediente ejecutivo, el 1 de noviembre de 2001, **Arixel Sánchez González** suscribió a favor de la Caja de Ahorros, un Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética, por la suma de veintitrés mil trescientos cinco balboas (B/.23,305.00), pagaderos dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de dicho contrato, con un interés de ocho y medio por ciento (8.5%) anual sobre el saldo adeudado. Cabe destacar que ello se protocolizó y se registró mediante la Escritura Pública 8792 de 13 de noviembre de 1986, inscrita el 18 de febrero de 1987, a Ficha 77053 (Préstamo), Rollo Complementario 5844, Documento 2 de la Sección de Micro Películas (Hipotecas y Anticresis) del Registro Público de Panamá (Cfr. foja 1-9 del expediente ejecutivo).

Debido al incumplimiento registrado en el pago de esa deuda, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, expidió el Auto 395-A de primero (1) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995),

por cuyo conducto declaró la obligación de plazo vencido, libró mandamiento de pago, como a continuación se indica:

“...“Como quiera que dentro del presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO por COBRO COACTIVO incoado por la CAJA DE AHORROS contra ARIXEL SANCHEZ DE CABALLERO, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 4-126-703 y ALBERTO CABALLERO MORENO, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No.4-118-1354, ambos en calidad de DEUDORES, el demandante en la presente acción ha acreditado la obligación objeto del presente proceso, contenida en la Escritura Pública No.8792 del 13 de noviembre de 1986 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, provincia de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) a la Ficha 77053, Rollo 5844 complementario, Documento 2 y como lo anterior presta mérito ejecutivo, según el ordinal cuarto (4to.) del Artículo 1639 del Código Judicial, quien suscribe, JIJEZ EJECUTOR de la CAJA DE AHORROS, Administrando Justicia en Nombre de la República, y por Autoridad de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1758 del Código Judicial, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra ARIXEL SANCHEZ DE CABALLERO y ALBERTO CABALLERO MORENO, a favor de la CAJA DE AHORROS hasta la concurrencia de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.27,300.87), en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguro, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total y DECRETA EMBARGO hasta por la suma total de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.27,300.87), sobre la finca No.105580, inscrita al Rollo 5844, Documento 2, Asiento 4, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, cuyos propietarios son ARIXEL SANCHEZ DE CABALLERO y ALBERTO CABALLERO MORENO, dada como garantía dentro de la presente obligación y ordena su venta en pública subasta.” (El subrayado es nuestro) (Cfr. foja 22 del expediente ejecutivo).

Tal como se aprecia de las constancias procesales, la resolución antes citada le fue notificada personalmente a la señora **Arixel Sánchez González, el día 7 de julio de 1995** (Cfr. reverso foja 22 del expediente ejecutivo).

Como producto de lo anterior, el supracitado Juzgado Ejecutor emitió el Auto 1643 de 31 de agosto de 2001, a través del cual, previa aprobación del remate practicado por el Alguacil Ejecutor, se adjudicó definitivamente libre de todo gravámenes (sic) a la Caja de Ahorros, por la suma de dieciocho mil novecientos treinta y tres balboas con treinta y tres centésimos (B/. 18, 933.33), la finca 105580, inscrita al Rollo 5844, Documento 2, Asiento 4, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá; ordena

cancelar los gravámenes dictados por el Tribunal sobre dicho inmueble y cancela la primera hipoteca y anticresis a favor del banco en referencia (Cfr. foja 119 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior y como quiera que al haberse realizado el remate descrito en el párrafo precedente, había quedado una diferencia en concepto de remanente por la suma de quince mil balboas con cuatrocientos treinta balboas con ochenta y tres centésimos (B/. 15,430.83), del préstamo hipotecario 167500004268, sin perjuicio de los cargos y gastos de cobranzas que se ocasionaran hasta la cancelación total de la obligación perseguida; mediante sucesivas resoluciones, a saber, el Auto 3980 de 18 de diciembre de 2003, el Auto 1054-A de 8 de junio de 2005 y el Auto 3227 de 6 de septiembre de 2007, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros se ordenó la continuación del proceso ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1747 del Código Judicial (Cfr. foja 135, 199 y 219 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, se profiere el Auto 1281 de 2 de mayo de 2008 por el Juzgado Ejecutor en comento, mediante el cual se libra mandamiento de pago contra ambos demandados, en calidad de deudores, tomando como título ejecutivo la Certificación de Saldo Deudor de la misma fecha, por la suma de quince mil balboas con cuatrocientos treinta balboas con ochenta y tres centésimos (B/. 15,430.83), el cual no fue notificado personalmente a la excepcionante Arixel Sánchez González (Cfr. foja 216, 221 y reverso del expediente ejecutivo).

Asimismo se aprecia en el expediente ejecutivo, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante el Auto 1763 de dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), decretó formal secuestro, dentro el precitado proceso de cobro coactivo impetrado contra Alberto Caballero Moreno y Arixel Sánchez de Caballero, sobre todos los bienes inmuebles inscritos o no, valores, títulos-valores; prendas, joyas; bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o signos representativos, cuentas por cobrar, quince por ciento (15%) del excedente de salario mínimo, además de los ingresos que perciban en concepto de juicio (sic) o profesión independiente y otros bienes muebles secuestrables propiedad de los demandados, hasta el monto de la obligación ya indicada en el párrafo anterior (Cfr. foja 283 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la Sub-Gerente Ejecutiva de Administración de Crédito de la Caja de Ahorros a través del Memorandum 2010(324E-02)044 fechado 13 de enero de 2010, le notificó al Gerente de Jurisdicción Coactiva del mencionado ente bancario lo siguiente:

*“Le informamos que el señor ALBERTO CABALLERO MORENO, con cédula de identidad personal No.4-118-1354, en su calidad de deudor del préstamo hipotecario (remanente) No. 161093004268, realizó un abono por la suma de B/.300.00 el 13 de enero de 2010 y formalizó un arreglo de pago por ventanilla de B/.60.00 mensuales.*

*Por lo expuesto anteriormente, solicitamos suspender temporalmente el proceso judicial en contra del referido cliente, se le dará seguimiento de pago mensual.*

*Adjunto: Copia del arreglo de pago.*

*Copia del recibo de pago” (Cfr. foja 301-303 del expediente ejecutivo).*

Por otra parte, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, a través del Auto 222 fechado (6) de marzo de dos mil trece (2012) –sic-, ordenó la suspensión del proceso seguido a ambos demandados, no constando notificación personal de esta resolución (Cfr. foja 311 y reverso del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, la entidad bancaria emitió el Auto 579-17 de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual ordena levantar la suspensión del proceso ejecutivo y continuar con el proceso judicial en contra de ambos deudores, el cual no fue notificado personalmente (Cfr. foja 339 del expediente ejecutivo).

De acuerdo con las constancias documentales que figuran en el expediente, **Arixel Sánchez González el 16 de agosto de 2023**, deja constancia que recibió conforme treinta y tres copias en total entre las cuales se encontraban las fojas 311 y 339, contentivas de los precitados Auto 222 fechado (6) de marzo de dos mil trece (2012) –sic- y Auto 579-17 de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), detallados en párrafos inmediatamente precedentes (Cfr. fojas 433 del expediente ejecutivo).

Por otro lado, consta que el Licenciado Teodoro Roberto Machazek Morales, compareció a la Caja de Ahorros el **29 de agosto de 2023**, actuando en nombre y representación de la deudora Arixel Sánchez González, a fin de presentar la excepción de prescripción de la acción, alegando en sustento de su pretensión lo siguiente:

**SEXTO:** A foja 302 y siguiente foja consta el Arreglo de Pago suscrito el día 13/01/2010 por el señor **ALBERTO CABALLERO** con cédula de identidad personal No.4-118-1354, y el recibo de pago con relación al primer abono del Arreglo de Pago.

**SÉPTIMO:** Que mediante Auto No.222 de 06/03/2012, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros de Panamá ordena la Suspensión del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de **ALBERTO CABALLERO Y ARIXEL SANCHEZ GONZALEZ, (...)**. Posteriormente se dispone mediante resolución de 9 de agosto de 2017 continuar con los trámites del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, y se fija el Edicto No.430, en la cual se pone en conocimiento de la continuación de los trámites del Proceso antes indicado.

**OCTAVO:** Visible a foja 328 del expediente consta la nueva certificación del Saldo Deudor refrendado por el Contador Público Autorizado por la suma de \$ 11,611,61 dólares estadounidenses que adeudan los ejecutados derivados del remanente del Préstamo Hipotecario, y dicha certificación de ese saldo del remanente adeudado fue realizado el día 16 de agosto de 2017.

**NOVENO:** Que la última gestión realizada por la Caja de Ahorros de Panamá fue la confección de los oficios el día 7 de marzo del año 2018 a los diferentes bancos de la localidad; y como se puede constatar en el expediente que desde la fecha en que se elaboraron los oficios, han transcurrido más de cinco (5) años, sin que haya mediado cobro extrajudicial, reconocimiento de la deuda por parte del deudor o notificación alguna al deudor de la presentación del presente proceso. Cabe agregar, que el tiempo del requerimiento judicial por parte del acreedor han transcurrido más de cinco años, y por tanto opera la Prescripción de la acción contenida en el artículo 1650 del Código de Comercio de la República de Panamá.

**DÉCIMO:** Cabe señalar que este caso se ha producido el fenómeno jurídico de la **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN"** contenida en el Capítulo III (De las prescripciones de las acciones) que genéricamente se establece en el artículo 1698 del Código Civil de la República de Panamá que se aplica de forma supletoria en el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo y dicha norma reza así:  
"Art. 1698. C.Civil Las acciones prescribe por el mero lapso de tiempo fijado por la ley".

**UNDÉCIMO:** Que la reclamación legal efectuada por la CAJA DE AHORROS DE PANAMÁ a fin de hacer efectivo su crédito, ha prescrito toda vez que desde que el crédito fue exigible en el año de 1995; a pesar de que consta Arreglo de Pago suscrito el día 13 de enero de 2010 por el señor **ALBERTO CABALLERO** con cédula de identidad personal No.4-118-1354, y el recibo de pago con relación al primer abono del Arreglo de Pago; y la fecha en que se decretó el Auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo, ha transcurrido en exceso **EL TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1650 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,** y dicho término para que opere la prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación se hace exigible de conformidad con lo establecido en el artículo antes precitado; por lo que en este caso en particular, la acción de hacer efectivo el crédito ha prescrito por parte de la Caja de Ahorros.

Con relación a lo anteriormente señalado, la Sala de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado (En este caso por la **CAJA DE AHORROS DE PANAMÁ**) están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil, tal como lo establece el artículo 32 del Código de Comercio de la República Panamá, por lo que el término prescriptivo es de cinco años como lo prevé el artículo 1650 del mismo Código. (El subrayado y resaltado es de la fuente) (Cfr. fojas 2 y 3-6 del cuaderno judicial).

Por su parte, la entidad ejecutante solicita que se declare no probada la excepción de prescripción antes indicada, con fundamento en el artículo 1682 del Código Judicial (Cfr. fojas 11-14 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Para los efectos de este concepto, es preciso indicar que de acuerdo con las piezas procesales que integran el expediente ejecutivo, se analiza que **Arixel Sánchez González** suscribió a favor de la Caja de Ahorros, un Contrato de Préstamo Hipotecario con la numeración 161093004268, por la suma de veintitrés mil trescientos cinco balboas (B/.23,305.00), con un plazo a cancelar de cinco (5) años contados a partir de la fecha del contrato, es decir, siete (7) de octubre de 1986, con un interés de ocho y medio por ciento (8.5%) anual sobre el saldo adeudado, cantidad esta que se obligó a pagar con pagos mensuales no menores de doscientos ochenta y nueve balboas (B/.289.00); por lo que dicha obligación vencía en el mes de octubre de 1991. (Cfr. foja 2 y 7 del expediente ejecutivo).

No obstante, por motivos de morosidad se le inició un proceso ejecutivo hipotecario de cobro coactivo y l respecto, estimamos oportuno señalar que si bien, **Arixel Sánchez González**, se notificó personalmente el día 7 de julio de 1995 del Auto 395-A de primero (1) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), que libró mandamiento de pago en su contra, ello se dio en virtud de la ejecución coactiva del contrato de hipoteca descrito en el párrafo que precede (Cfr. reverso foja 22 del expediente ejecutivo).

Sin embargo, tal como se refirió en los antecedentes procesales descritos anteriormente, subsistió un saldo remanente a favor de la entidad ejecutora, aun cuando se celebró el remate y se canceló la hipoteca, por lo que se dio la necesidad de continuar el presente ejecutivo contra los demandados, como consta en el auto Auto 3980 de 18 de diciembre de 2003, el Auto 1054-A de 8 de junio de 2005 y el Auto 3227 de 6 de septiembre de 2007 de acuerdo a lo establecido en el artículo 1747 del Código Judicial, (Cfr. foja 135, 199 y 219 del expediente ejecutivo), el cual expresa lo siguiente:

**“Artículo 1747.** Si en las ejecuciones hipotecarias, el precio de la venta de los bienes hipotecados no alcanzare a cubrir el crédito hipotecario, en el mismo proceso puede el acreedor denunciar otros bienes del deudor para que sean embargados y rematados, pero sin

prelación por razón de la hipoteca. A esta actuación posterior se podrán acumular otras ejecuciones comunes“(Lo subrayado es por parte de este Despacho).

En función de lo anterior el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante el Auto 1281 de 2 de mayo de 2008 libra nuevamente mandamiento de pago contra ambos demandados, pero en esta ocasión y sobre la base del remanente adeudado, toma como título ejecutivo la Certificación de Saldo Deudor de la misma fecha sin prelación de hipoteca y a efectos de denunciar otros bienes, por la suma de quince mil balboas con cuatrocientos treinta balboas con ochenta y tres centésimos (B/. 15,430.83), el cual cabe reiterar no fue notificado personalmente a la excepcionante Arixel Sánchez González (Cfr. foja 216, 221 y reverso del expediente ejecutivo).

En este punto bien vale destacar que uno de los deudores solidarios del precitado saldo, reconoció expresamente el saldo en comento y suscribió un arreglo de pago, por lo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante Auto 222 fechado (6) de marzo de dos mil trece (2012) –sic– ordenó la suspensión del proceso seguido a ambos demandados, no constando notificación personal de esta resolución (Cfr. foja 311 y reverso del expediente ejecutivo), sin embargo, se da el incumplimiento del arreglo de pago en referencia, por lo que se emite el Auto 579-17 de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que ordena levantar la suspensión del proceso ejecutivo y continuar nuevamente con el proceso judicial en contra de ambos deudores, el cual tampoco fue notificado personalmente (Cfr. foja 339 del expediente ejecutivo).

En este punto cabe destacar la evolución jurisprudencial proferida por la Honorable Sala a la que nos dirigimos, por cuanto que mediante Resolución de 24 de septiembre de 2020, se dio una motivación prolija, al respecto de la ejecución del cobro coactivo en cuanto al remanente de un proceso ejecutivo hipotecario previo, surtido precisamente por el banco estatal en referencia:

“Ante tales hechos, se advierte que el día 4 de marzo de 2020, la Licenciada Elizabeth Huerta Morales, quien actúa en representación del ejecutante, presentó la Excepción examinada ante la Caja de Ahorros. No obstante, consta a fojas 216 del Expediente Ejecutivo, que el señor Ino Antonio Garibaldo Bedoya, solicitó copia simple del expediente del remanente, el 17 de abril de 2019, y, luego el 8 de mayo de 2019, presentó escrito de autorización a Joshua Garibaldo para que retire las mismas, de allí que, la Sala colige que se ha dado la notificación por conducta concluyente del Auto No. 2245-10 de 23 de julio de 2010, y se tiene que el

deudor como su apoderada judicial tenían pleno conocimiento del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que se le sigue en referido banco.

Lo anterior, encuentra su fundamento jurídico en lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

Siendo ello así, y en base a lo preceptuado en el Artículo 1682 del Código Judicial, una vez que el demandante realizó estas diligencias, debió interponer dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación, la Excepción que estime procedente para oponerse al Auto de Mandamiento de Pago que emitió el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros que ordenó la continuación del Proceso Hipotecario por Cobro Coactivo."

De este modo y como quiera que no consta notificación personal alguna, en lo que respecta al Auto 579-17 de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que ordenó levantar la suspensión del proceso, suscitada justamente por la expresa aceptación de la deuda causada por parte de uno de los deudores solidarios, la cual se dio en concepto de remanente adeudado a raíz del remate judicial y dado que ello surge directamente de un segundo título ejecutivo, como lo es la Certificación de Saldo Deudor de 2 de mayo de 2008, el término fatal para interponer la excepción de prescripción *sub júdice* debe tomarse en cuenta sobre la base de lo preceptuado en el artículo 1682 del Código Judicial:

**"Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan interpuesto"** (El destacado es nuestro).

En ese orden de ideas, podemos concluir, que al no haber sido notificada personalmente la hoy excepcionante, **Arixel Sánchez González** del Auto 579-17 de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que levantó la suspensión del proceso de cobro coactivo, hay que tomar en cuenta que no compareció al proceso, sino hasta cuando dejó constancia de haber recibido treinta y tres copias en total entre las cuales se encontraba el precitado auto, en consecuencia, se surtió su notificación por conducta concluyente el día **el 16 de agosto de 2023**, al tenor de lo estipulado en el supracitado artículo 1021 del Código Judicial, siendo esta la fecha a partir de la cual se empezaría a




calcular los términos para la interposición de los recursos que hubiera tenido a bien presentar; lo que significa que la ejecutada contaba **con el término de ocho (8) días hábiles** para interponer la excepción bajo estudio, tal como lo dispone el artículo 1682 lex cit; **sin embargo, se promovió la excepción de prescripción que se examina el 29 de agosto de 2023, es decir, un día después de haberse vencido el término fatal: el 28 de agosto de 2023; por lo tanto este Despacho advierte que la misma resulta extemporánea (Cfr. foja 6 del expediente judicial y foja 433 del expediente ejecutivo).**

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE, por extemporánea**, la excepción de prescripción de la acción, interpuesta por el Licenciado Teodoro Roberto Machazek Morales, actuando en nombre y representación de **Arixel Sánchez González** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

**III. Pruebas:** Se **aduce** la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a **Arixel Sánchez González**, el cual reposa en el Tribunal.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Monteregro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General